

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00124 00

Tras verificar el contenido de la notificación electrónica remitida a la demandada **Lida María Cárdenas Ríos** (Cfr. Archivos 12-13), el Despacho encuentra que la misma no puede ser tenida en cuenta. En primer lugar, de la totalidad del expediente no se observa que se acredite la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada (Cfr. *Inciso segundo artículo 8° D.806/2020*); por lo que, es necesario que la parte ejecutante aporte prueba que ofrezca convicción de que la dirección electrónica utilizada es de dominio de la demandada **Cárdenas Ríos**.

Adicionalmente, se avista que la forma en la que se practicó la notificación no se ajusta a las pautas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se le especifica a la parte pasiva que “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*”; y por demás también se extraña la evidencia correspondiente del **acuse de recibo** de la notificación, en los términos indicados por la Corte Constitucional (Cfr. Sentencia C-420 de 2020). Razón por la cual es necesario que la parte demandante efectúe una nueva notificación acatando lo señalado con precedencia.

De otro lado, se incorpora al sumario la notificación personal física remitida al demandado **Santiago Cárdenas Ríos** (Cfr. Fl. 3 y ss. Archivo 14), la cual tuvo resultado positivo (Cfr. Fl. 4 y ss.). Luego, como quiera que el término previsto en el artículo 291 del CGP para efectos de que el demandado proceda con su notificación personal se encuentra más que superado, es preciso que se practique a esta misma dirección la respectiva notificación por aviso, bajo las pautas previstas en el artículo 292 del CGP.

Finalmente, es preciso requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada en debida forma. Se advierte que de no cumplirse con lo anterior en el término concedido se terminará el presente procedimiento por desistimiento tácito, en virtud al contenido del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

05001 31 03 019 2021 00124 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268f44f7ecb340d73e88b652ccf25957784edb4456a17141b4a22f0d6a7d9d19

Documento generado en 31/08/2021 07:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>